



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional N° 597 -2012-GRA/PRES

Ayacucho, 05 JUL 2012

VISTO; el expediente administrativo N° 33863 del 28 de noviembre del 2011, en sesenta y siete (67) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **TELÉSFORO HUAMANÍ QUICAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02865 de fecha 08 de noviembre del 2011; la Opinión Legal N° 417-012-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 02865 de fecha 08 de noviembre del 2011, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró procedente la solicitud del recurrente **TELÉSFORO HUAMANÍ QUICAÑO**, sobre pago de la Bonificación por Zona Diferenciada y como consecuencia de ello, se establece una Nueva Liquidación de Pensión Definitiva, estableciendo monto mayor (S/. 922.40) nuevos soles, a lo establecido primigeniamente a través de la Resolución Directoral Regional N° 02061 de fecha 30 de diciembre del 2004 (S/. 884.85) nuevos soles; cuya variación en el quantum pensionario definitivo, inevitablemente ha generado reintegros a favor del administrado, tal cual se precisa en el Informe Técnico N° 0005-2012-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LRM de fecha 25 de abril del 2012, extremo que también ha tenido que establecerse al emitirse el acto impugnado, como consecuencia del establecimiento de la Pensión Definitiva en monto mayor que la primigenia;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 20530, establece que, prescriben las pensiones devengadas, vencido el término de tres (03) años sin haberse reclamado su pago, excepto: a) Para los menores de edad o incapaces; y b) En los casos de imposibilidad de ejercer dicho reclamo, salvo que el pensionista se encuentre prófugo de la justicia. En el caso presente, el otorgamiento de la Pensión de Cesantía sin incluir la Bonificación Diferencial, ha prescrito en el lapso de tres años previsto por el aludido dispositivo legal; es decir, los reintegros generados desde la dación de la Resolución Directoral Regional N° 02061 de fecha 30 de diciembre del 2004, hasta el 26 de julio del 2008, fecha de presentación de su pretensión administrativa del impugnante, ha operado la figura jurídica de la prescripción, por lo que los reintegros generados vía créditos devengados debe aplicarse desde la fecha de presentación de su solicitud acontecido con fecha 26 de julio del 2008, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 02865 de fecha 08 de noviembre del 2011, siendo el importe acumulado la suma de S/. 1,095.21 nuevos soles, establecido en la conclusión 2) del Informe Técnico N° 0005-2012-GRA/ORADM-ORH-UARPB-LRM, de fecha 25 de abril del 2012, del período comprendido entre el 26



de julio del 2008 al 31 de diciembre del 2010, diferencia existente entre la suma de S/. 884.85 y S/. 922.40 nuevos soles.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **TELÉSFORO HUAMANÍ QUICAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02865 de fecha 08 de noviembre del 2011, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo reconociendo el pago de reintegro de pensión mediante obligaciones pendientes de ejercicios anteriores, ascendente a la suma de S/. 1,095.21 nuevos soles, dejando incólume los demás extremos del acto impugnado.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las estructuras orgánicas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
WILFREDO OSCORIMA NÚÑEZ
PRESIDENTE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
la misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.*

Atentamente,



.....
Abg. PEDRO VIDAL PIZARRO ACOSTA
SECRETARIO GENERAL